

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª SECCIÓN 2ª)

Sentencia de 25 de Septiembre de 2001

Ponente: Excmo. Sr. Rouanet Moscardó

Prescripción. Los efectos retroactivos no alcanzarán a los supuestos en que la inactividad administrativa haya concluido antes del 1 de enero de 1999, a los que se aplicará el plazo de cinco años.

En el número anterior de la esta Revista recogíamos algunas sentencias de la Audiencia Nacional que entendían aplicable con efectos retroactivos el plazo de prescripción de cuatro años fijado en la LDGC, incluso en aquellos casos en que el periodo mencionado hubiese transcurrido íntegramente antes del 1 de enero de 1999 (fecha de la vigencia del nuevo plazo).

Hemos de advertir que aquellas sentencias no son únicas ya que, incluso con mayor argumentación, se han seguido produciendo pronunciamientos en el mismo sentido (SAN Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 2ª. Sentencia de 17 de mayo de 2001. P.: Sr. Castillo Badal).

En contra de lo anterior el Tribunal Supremo matiza y detalla la forma en que, a su juicio, deben atribuirse efectos retroactivos a los nuevos plazos de prescripción que no alcanzará a los supuestos en que la inactividad administrativa haya concluido antes del 1 de enero de 1999, a los que se le aplicará el plazo de cinco años.

En el mismo sentido en que se pronuncia el Supremo, encontraremos la Sentencia del TSJ de Castilla León (Burgos) de 21 de septiembre de 2000 (ponente: Ilmo. Sr. Santos Honorio de Castro) quien declara que al no existir norma transitoria en la LDGC, habrá de aplicarse el ordenamiento común, en cuya virtud se remite al Código civil el cual dispuso que "la prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo". Igualmente, la Sentencia del TSJ de Valencia de 3 de noviembre de 2000 (P: Ilmo. Sr. Carlos Altarriba), ha declarado que la LDGC rechaza expresamente el carácter retroactivo de la norma por la que se reduce a cuatro años el plazo de prescripción. Y, en términos semejantes la Sentencia del TSJ de Aragón, de 18 de diciembre de 2000. P: Ilmo. Sr. F. García Mata.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto.- *Entrando, ya, a analizar el párrafo (y el criterio jurídico en él vertido) del FJ 2.º de la sentencia de instancia objeto de controversia ("A partir de la entrada en vigor de la L 1/1998, se reduce a 4 años el plazo general de prescripción en materia tributaria, plazo de 4 años que ha resultado refrendado por la publicación del RD 136/2000, cuya disp. final 4.ª.3 dispone que: 'la nueva redacción dada por dicha L*

1/1998 al art. 64 de la LGT, en lo relativo al plazo de prescripción de las deudas, acciones y derechos mencionados en dichos preceptos, se aplicará a partir del 1 Ene. 1999, con independencia de la fecha en que se hubieran realizado los correspondientes hechos imponible, cometido las infracciones o efectuados los ingresos indebidos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a aquella fecha produzca los efectos previstos en la normativa vigente' ”), hemos de efectuar una serie de precisiones que nos van a permitir concluir que, con un simple matiz concretizador, la tesis sustentada por la sentencia recurrida resulta plenamente atemperada a Derecho.

La más moderna doctrina científica viene a puntualizar, al respecto, en síntesis, que:

a) Si el día 1 Ene. 1999 ya han pasado 4 años, computados de fecha a fecha, desde cualquiera de los momentos a que se refiere el art. 65 de la LGT (día en que finalizó el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; fecha en que concluyó el plazo de pago voluntario; momento en que se cometieron las respectivas infracciones; o día en que se realizó el ingreso indebido), y, además, no ha mediado causa alguna de interrupción del cómputo de la prescripción a virtud de cualquiera de las actuaciones a que se refiere el art. 66 de la mencionada Ley, o no se ha dirigido la acción penal contra el contribuyente, resultará que ni éste tiene que responder ya ante la Administración tributaria, ni ésta podrá disponer, tampoco, de acción alguna para determinar la deuda mediante la oportuna liquidación, ni para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, ni para imponer sanciones tributarias.

b) Si el día 1 Ene. 1999 todavía no han pasado los citados 4 años, resultará que el contribuyente no ha podido aún alcanzar la prescripción; pero cuando dichos 4 años hayan, por fin, transcurrido, dicho efecto prescriptivo queda consumado y materializado, salvo que, en el intermedio, se haya interrumpido la prescripción a virtud de cualquiera de las causas del antecitado art. 65 de la LGT, o por el ejercicio de la acción penal, en cuyo supuesto habrá de iniciarse, a partir de ese momento, el cómputo de un nuevo plazo de 4 años.

c) Si antes del 1 Ene. 1999 se vio interrumpida la prescripción que venía ganando el contribuyente, regirá, a partir de esa citada fecha, el plazo de 4, y no de 5, años.

Sin embargo, el matiz que permite entender y considerar que la declaración al respecto efectuada por la sentencia de instancia es perfectamente correcta y en modo alguno tiene el radical alcance retroactivo y erradicador in radice de situaciones jurídicas ya alcanzadas que inadecuadamente le imputa el abogado del Estado recurrente es el siguiente:

Si el momento en que se cierra el período temporal durante el que ha estado inactiva la Administración tributaria es posterior al 1 Ene. 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el de 4 años (aunque el dies a quo del citado período sea anterior a la indicada fecha) y el instituto de la prescripción se rige por lo determinado en los nuevos arts. 24 de la L 1/1998 y 64 de la LGT.

Y, a sensu contrario, si el mencionado período temporal de inactividad administrativa ha concluido antes del 1 Ene. 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el anteriormente vigente de 5 años y el régimen imperante es el existente antes de la citada L 1/1998.

En ambos casos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a la indicada fecha del 1 Ene. 1999, genere los efectos previstos en la normativa –respectivamente– vigente.

No otra cosa es lo expresado o querido expresar por el RD 136/2000 y por la sentencia de instancia con la frase “con independencia de la fecha en que se hubieran realizado los correspondientes hechos imponible, cometido las infracciones o efectuado los ingresos indebidos” (frase que, por lo ya dicho, no encierra ni pretende encerrar una retroactividad radical).

Sexto.- *Procediendo, por tanto, desestimar el presente recurso de casación, deben imponerse las costas causadas en el mismo a la parte recurrente, a tenor de lo al respecto prescrito en el art. 139 de la LJCA 29/1998, de 13 Jul.*